REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00953
Recurrente: Occifitur Dominicana, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0522

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00250 de fecha 29 de julio de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00953
Recurrente: Occifitur Dominicana, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Occifitur Dominicana, SRL., representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).

3. Mediante dictamen de fecha 11 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de agosto de 2017 el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) emitió la factura núm. A01001001000056818 con cargo al hotel El Embajador, propiedad de la sociedad comercial Occifitur Dominicana, SRL., contentiva del cobro de arbitrios municipales por parqueos en

establecimientos comerciales, notificada en la misma fecha mediante la comunicación núm. DR-GC-064; en fechas 15 y 28 de febrero de 2018 el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) por medio de su dirección de cobranzas, remitió una comunicación solicitando el pago de las diversas cuentas pendientes por concepto de arbitrios municipales contra la sociedad comercial Occifitur Dominicana, SRL., la cual, no conforme, en fecha 16 de marzo de 2018 interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00250 de fecha 29 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social OCCIFITUR DOMINICANA, S.R.L., en fecha 16/03/2018 contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL(ADN)., por haber cumplido con los requisitos legales necesarios. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo de referencia, consecuencia, confirma en todas sus partes, el requerimiento de pago contenido en las facturas marcadas con los núm. 89078, 28768 y 316015, notificadas por medio de la comunicación DR-GC064 del 09/08/2017 y los requerimientos de pago de fechas 15/02/2018 y 28/02/2018, emitidas por la Dirección de Recaudación del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), por concepto de pago de arbitrios municipales emitido por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL contra el Hotel El Embajador, empresa operada por la recurrente razón social OCCIFITUR DOMINICANA, S.R.L., conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente

proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley: errónea y falsa interpretación de los principios y normas del derecho administrativo, de manera especial el principio de legalidad tributaria municipal. **Segundo medio:** Violación de precedentes constitucionales" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente

7. La parte recurrente en las conclusiones del presente memorial de casación solicitó: *…SEGUNDO: Que tengáis a bien declarar inconstitucional por control difuso e inaplicar los siguientes: 2) Resolución 46/99 de fecha 12 de marzo del año 1999; 3) Resolución 6/04 de fecha 14 de enero del año 2004; 4)*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00953
Recurrente: Occifitur Dominicana, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Resolución 88/05 de fecha 2 de junio del año 2005; y 5) el Reglamento núm. 1/92 de fecha 23 de abril del año 1992, dictados por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), en virtud del artículo 51 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. El artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación establece que la función de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación consiste en censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho, decidiendo si la norma jurídica fue bien o mal aplicada por los jueces del fondo, admitiendo o rechazando el recurso mediante el análisis de los méritos de los medios de casación propuestos

9. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

10. Del análisis combinado de los textos transcritos se advierte que la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema de Justicia, actuando como corte de casación, podría surgir del hecho de que el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00953
Recurrente: Occifitur Dominicana, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. En relación con esa petición **directa** para el pronunciamiento de la constitucionalidad de las resoluciones y el reglamento arriba mencionados, debe advertirse sobre la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia a propósito de las acciones directas de inconstitucionalidad de los actos de los Poderes Públicos, en vista de que esta última jurisdicción conoce de los medios de casación invocados por el recurrente para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los tribunales del orden judicial, medios estos que podrían tratar sobre el control difuso de la constitucionalidad ejercido por los jueces del fondo, pero que bajo ninguna circunstancia podría controlar de manera directa, vía el control concentrado, de una solicitud de inconstitucionalidad cuya decisión corresponde al Tribunal Constitucional, sin que tenga que establecerse en el dispositivo de esta decisión, ya que dicha facultad es exclusiva del Tribunal Constitucional en virtud al artículo 185.1 de la Constitución, razón por la que este Tribunal no puede abordar el pedimento en cuestión, debiendo continuar con el conocimiento de este recurso de casación.

12. Situación diferente es, tal y como ocurre en la especie, cuando se solicita en un medio de casación su admisión por el hecho de que los jueces que dictaron la sentencia impugnada desconocieron un precedente del tribunal constitucional, ya que dicha alta corte se había referido a la no conformidad de varias Resoluciones cuya inconstitucionalidad directa, de

manera errónea, se ha requerida a esta Corte de Casación. En esos casos deben examinarse los méritos de los medios de casación así formulados, pues, en caso de verificarse el alegato mencionado debe casarse la decisión por constituir un vicio casacional al contener una violación al derecho vigente.

13. Para apuntalar los medios de casación propuestos, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados en dos aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un primer aspecto del primero y segundo medios de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley por errónea y falsa interpretación de los principios y normas del derecho administrativo, puesto que el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) no tiene la facultad legal para imponer cargas económicas como las que ha pretendido cobrar a la actual recurrente. Que los artículos 200 de la Constitución Dominicana y 274 de la Ley núm. 176-07 limitan el ámbito de aplicación para que los arbitrios no colidan con los impuestos nacionales, lo que recoge también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia, todo esto en virtud del Principio de Legalidad Tributaria, previsto en el artículo 93 de la Constitución Dominicana. Además, el tribunal *a quo* mediante la sentencia atacada en el presente

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00953
Recurrente: Occifitur Dominicana, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso violentó diversos precedentes constitucionales, específicamente los contenidos en las siguientes sentencias TC/0067/13, TC/418/15, TC/0139/18 y TC/0535/20.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Constitución Dominicana: "El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes". 11. Siguiendo ese orden de ideas, nuestra Carta Magna les atribuye la facultad a los ayuntamientos para establecer los tributos o arbitrios municipales: "Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia". 12. De las consideraciones anteriores es precioso destacar, que, en virtud de la facultad otorgada por la Constitución a los Ayuntamientos para el establecimiento de arbitrios, la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, refiere en su artículo 255 lo siguiente: "Los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. Los ayuntamientos mantendrán los ámbitos para la fijación de arbitrios establecidos en las legislaciones anteriores y otros que existan al momento de la aprobación de la presente

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00953
Recurrente: Occifitur Dominicana, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ley. Párrafo. Es competencia de los ayuntamientos, la gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otros organismos públicos y de las fórmulas de colaboración con otros municipios*." 13. Del análisis practicado por este Colegiado a los elementos que conforman la glosa procesal del presente expediente y las disposiciones legales citadas previamente, este Colegiado ha podido comprobar que contrario a lo argumentado por la recurrente, el requerimiento de pago tramitado contra la empresa OCCIFITUR DOMINICANA, S.R.L., por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), reposa sobre base legal, esto en razón de que, si bien es cierto que el Reglamento núm. 1/92, cuya base se encontraba en la ley núm. 3456 sobre Organización del Distrito Nacional del 21/12/1952 y la ley núm. 5622 sobre Autonomía Administrativa Municipal del 14/09/1961, fueron suprimidos por el artículo 372,literales b) y f), de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, no menos cierto es que la referida Ley 176-07, en su artículo 255 señala lo siguiente: "Los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. Los ayuntamientos mantendrán los ámbitos para la fijación de arbitrios establecidos en las legislaciones anteriores y otros que existan al momento de la aprobación de la presente ley. Párrafo- Es competencia de los ayuntamientos, la gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otros organismos públicos y de las fórmulas de colaboración con otros municipios. (sic), resultando evidente, que la actual Ley de Municipios confiere a los Ayuntamientos la facultad de fijar los arbitrios establecidos en las legislaciones derogadas por ella misma, confiriendo además competencia a los ayuntamientos para la gestión, recaudo e inspeccionar los mismos, en ese orden de ideas, los arbitrios por concepto de estacionamientos privados, rampas, letreros ordinarios, recargos por mora e intereses contenidos en las facturas correspondientes al código de contribuyente núm. 15308, del cual es titular el Hotel El Embajador, empresa operada por la razón social recurrente

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00953
Recurrente: Occifitur Dominicana, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

OCCIFITUR DOMINICANA, S.R.L., fueron emitidos contrario a lo argüido por la parte recurrente sobre base legal vigente, por tanto en respeto al principio constitucional de juridicidad. Dadas las condiciones que anteceden, esta Séptima Sala Liquidadora procede a rechazar el recurso contencioso administrativo incoado por la empresa OCCIFITUR DOMINICANA, S.R.L., en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

15. El artículo 184 de nuestra Constitución Política consagra que *habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

16. De igual forma, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que *las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*.

17. La unión armónica de las disposiciones contenidas en los artículos 184 de la Constitución dominicana del 26 de enero de y 31 de la Ley núm. 137-11 del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales consagra que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y

además constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de lo que se infiere que las decisiones dictadas por este son vinculantes para los jueces del escalafón judicial, quienes en los casos sometidos a su escrutinio están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales en la forma en que fueron interpretados por el Tribunal Constitucional en su sentencia, **según apliquen**, puesto que de no hacerlo, los órganos judiciales estarían violando la Carta Sustantiva en cuanto a hacer una interpretación contraria o distinta a la que ha hecho el indicado tribunal según criterio que le ha correspondido fijar.

18. En este punto se hace necesario transcribir los hechos no controvertidos establecidos por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada en la página 6, en la que se indicó que: *a) El 09/08/2017, el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), emitió la factura núm. A01001001000056818, por el monto de RD$1,594,544.00 pesos dominicanos, con cargo al Hotel El Embajador, propiedad de la razón social OCCIFITUR DOMINICANA,S.R.L., contentiva del cobro de arbitrios municipales por parqueos en establecimientos comerciales, notificada en la misma fecha mediante la Comunicación núm. DR-GC-064. b) En fecha 15/02/2018, el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL(ADN), por medio de su Dirección de Cobranzas, remitió una comunicación mediante la cual solicita el pago de las diversas cuentas pendientes por concepto de arbitrios municipales que*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00953
Recurrente: Occifitur Dominicana, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tenía la razón social OCCIFITUR DOMINICANA, S.R.L., por un valor de RD$1,386,563.15 pesos dominicanos. c) En fecha 28/02/2018, por medio de su Dirección de Cobranzas, remitió un requerimiento de pago mediante la cual reiteraba la solicitud de pago de las diversas cuentas pendientes por concepto de arbitrios municipales que tenía la razón social OCCIFITUR DOMINICANA, S.R.L., con dicho municipio, notificadas en las comunicaciones anterior más la que se posterior a estas se habían generado por un valor de RD$2,273,088.65 pesos dominicanos.

19. En el presente caso la parte recurrente Occifitur Dominicana, SRL., sostiene que los jueces del fondo violentaron diversos precedentes constitucionales, específicamente los contenidos en las siguientes sentencias TC/0067/13, TC/418/15, TC/0139/18 y TC/0535/20, al rechazar su recurso contencioso administrativo tendente a la nulidad de los requerimientos de pago contenidos en las facturas marcadas con los núms. 89078, 28768 y 316015, notificadas por medio de la comunicación DR-GC-064 del 09/08/2017 y los requerimientos de pago de fechas 15/02/2018 y 28/02/2018, emitidos por la Dirección de Recaudación del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) por concepto de pago de arbitrios municipales por estacionamientos privados, rampas y letreros ordinarios, realizados en virtud de las siguientes resoluciones y reglamentos, a saber: 1) Resolución 21/96 de fecha 8 de febrero del año 1996; 2) Resolución 46/99 de fecha 12 de marzo del año 1999; 3) Resolución

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00953
Recurrente: Occifitur Dominicana, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

6/04 de fecha 14 de enero del año 2004; 4) Resolución 88/05 de fecha 2 de junio del año 2005; y 5) el Reglamento núm. 1/92 de fecha 23 de abril del año 1992.

20. En esa tesitura, esta Tercera Sala pudo constatar que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/418/15, de fecha 29 de octubre de 2015, estableció que:

"9.2. El Tribunal Constitucional a los fines de establecer la diferencia existente entre el "impuesto y el arbitrio", procede a realizar las siguientes aclaraciones. El impuesto es una clase de tributo caracterizado por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la Administración o acreedor tributario. Su creación se debe a la ley, en razón de la potestad tributaria del Estado, y es una carga obligatoria que las personas y empresas deben pagar para contribuir al financiamiento de los gastos públicos. El impuesto es un cobro forzoso de carácter general, basado en un hecho imponible y su reglamentación y aplicación constituye el sistema fiscal de un país. Los arbitrios municipales son pagos realizados por los contribuyentes como contraprestación de un servicio público ofrecido por parte de las municipalidades, cuya imposición está delimitada al ámbito territorial de la autoridad que la impone, por lo que carecen de alcance nacional y no pueden colidir, ni con la constitución, ni con la ley. Este tribunal, en relación con los arbitrios estableció en su Sentencia TC/0067/13, del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) lo siguiente: Los arbitrios municipales son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que estos le den a uno de sus bienes. En vista de que los arbitrio municipales son tributos cuyo hecho generador están supeditados a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipe al pago de un tributo

por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento. Los arbitrios municipales pueden ser considerados como un tributo especial de características mixtas por tener elementos propios de la tasa y la contribución, alejándose, dentro de su concepción misma de su elemento generador de lo que es un impuesto, por no estar envuelto dentro de sus fines directo el someter a tributo a una persona física o moral con el interés único de recaudar los fondos para el mantenimiento del Estado o cubrir gasto público, sino que la misma tiene como finalidad fijar una contraprestación por el hecho de un particular haber recibido un servicio o beneficio especial por parte de los ayuntamientos. En definitiva los arbitrios municipales son un tipo de tributo que tiene como objeto buscar que los ayuntamientos perciban ingresos por los servicios prestados a los munícipes o las facilidades que se le den a éstos para el uso de sus bienes, sin tomar en cuenta su capacidad contributiva7 . 9.5. De los referidos artículos se concluye que cuando se establecen arbitrios municipales que ya han sido creados como impuestos por ley, se estaría vulnerando el artículo 200 de la Constitución: Artículo 200 de la Constitución.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia. 9.6. Los arbitrios municipales atacados en inconstitucionalidad coliden con la Ley núm. 12-01, del siete (7) de enero de dos mil uno (2001), la cual en su artículo 5 creó un gravamen a la publicidad y modificó la Ley núm. 11-92 o Código Tributario en su artículo 341, agregándole el siguiente párrafo: “Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%)”. 9.7. Los ayuntamientos del Distrito Nacional, del municipio Santiago y del municipio Puerto Plata han creado por resoluciones, un arbitrio que ha

desbordado su naturaleza e implícitamente ha adoptado las características de un impuesto, cuya creación es una prerrogativa exclusiva del Congreso Nacional, tal y como lo dispone el artículo 93 de la Constitución: Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión. 9.8. En atención a lo antes expuesto, en el presente caso, este tribunal entiende que el arbitrio dispuesto por los artículos de las resoluciones impugnadas colide con el impuesto de carácter nacional a la publicidad, establecido mediante la referida ley núm. 12-01, por lo que los artículos impugnados mediante esta acción directa de inconstitucionalidad devienen en nulidad por ser contrarios a los artículos 93 y 200 de la Constitución de la República… Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional DECIDE: …SEGUNDO: **DECLARAR, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución los artículos**: 1) 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil cinco (2005); 2) **25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999);** y 3) 15, literal f) de la resolución sin número dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004), y **en consecuencia, PRONUNCIAR la nulidad total y absoluta de los artículos impugnados en inconstitucionalidad**" (sic).

21. De igual forma, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0139/18, de fecha 17 de julio de 2018, indicó que:

"10.2.13. En efecto, a pesar de que la finalidad de la creación del tributo implementado en los artículos 25 y 26, literales a), c) y d) de la Resolución

núm. 46/99 y modificados por la Resolución núm. 6/2004, sea la de salvaguardar el ornato de la vía pública municipal frente a la intensa, masiva y constante demanda de publicidad comercial y política en el Distrito Nacional, su núcleo va más allá de lo que le permite la norma constitucional en su artículo 200 y los artículos 279 y 283 de Ley núm. 176-07, cuando grava el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado con un arbitrio que no conlleva contraprestación alguna, ni el uso de un bien del dominio público-municipal. 10.2.14. Es necesario, también, dejar constancia de que a los municipios ─conforme a los artículos 178, 179 y 180 de la Ley núm. 176-07─ le pertenecen los bienes del dominio público ─aquellos que el Ayuntamiento destina a un uso o servicio público─ y los bienes patrimoniales ─aquellos que, siendo de su propiedad, no están destinados a un uso público ni afectados a algún servicio público, pudiendo constituir fuente de ingresos para él─; por tanto, el municipio se encuentra facultado para gravar la publicidad exterior vinculada a este tipo de bienes con la finalidad de evitar que la contaminación visual afecte la comunidad, por efecto de una colocación ─probablemente desmedida─ de publicidad exterior. 10.2.15. Para lo que no se encuentra facultado el municipio es para gravar, por lo indicado precedentemente, el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado. Sin embargo, esto no es óbice para que los ayuntamientos puedan regular la contaminación visual producto de un uso abusivo de la publicidad exterior ─cualesquiera fueren sus fines─ en esta clase de bienes ─al igual que en aquellos del dominio público o patrimoniales─, pues conforme al párrafo I del artículo 79 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente, dichos entes edilicios pueden ─y, de hecho, deben─ emitir normas ─con aplicación exclusiva en el ámbito territorial de su competencia─ para resolver situaciones especiales, siempre que las mismas garanticen un nivel de protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, mayor que la provista por las normas nacionales, pues uno de sus fines principales ha de ser la conservación ─libre de contaminación visual─ de los paisajes municipales,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00953
Recurrente: Occifitur Dominicana, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

como recursos naturales renovables que son, atendiendo a los criterios de racionalidad previstos para su aprovechamiento en el artículo 17 de la Constitución. 10.2.16. Por consiguiente, ha lugar a acoger parcialmente las pretensiones de las accionantes y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 25 y 26, literales a), c) y d) de la Resolución núm. 46/99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de la Resolución núm. 6/2004, del catorce (14) de enero de dos mil cuatro (2004), también dictada por dicho Concejo de Regidores, vista su contrariedad con el artículo 200 de la Constitución dominicana y, en consecuencia, pronunciar su nulidad absoluta… Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional. DECIDE: …SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Establecimientos de Comida Casual y de Servicio Rápido, Inc. (ADECOR) y la Asociación Dominicana de Restaurantes, Inc. (ADERES), contra los artículos 2, 3, 7, 13, 15, 16 a) b) c), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 a) c) d), de la Resolución núm. 46/99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Resolución núm. 6/2004, del catorce (14) de enero de dos mil cuatro (2004), ambas dictadas, por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por violación a los artículos 40.15, 51, 93.1.a, 199 y 200 de la Constitución dominicana. TERCERO: **ACOGER**, de manera parcial, en cuanto al fondo, **la citada acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 25 y 26, literales a), c) y d), de la Resolución núm. 46/99, del doce (12) de marzo de mi novecientos noventa y nueve (1999) y la Resolución núm. 6/2004, del catorce (14) de enero de dos mil cuatro (2004), ambas dictadas por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República tales cuerpos normativos por violar el artículo 200 de la Carta Sustantiva**, por los motivos precedentemente expuestos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00953
Recurrente: Occifitur Dominicana, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. La sentencia TC/0535/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, se estableció que:

"10.3. La parte accionante alega que los artículos primero y segundo de la referida resolución núm. 21/96, son inconstitucionales, ya que vulneran, derechos fundamentales, son irracionales, desproporcionados, irrespetan derechos e impiden a las personas perfeccionarse de forma equitativa y progresiva porque son socialmente injustos, incompatibles con el bienestar general, limitan la actividad empresarial en forma no prevista por la carta magna ni la ley e impiden el goce, disfrute y libre disposición de los bienes propios. Asimismo, se disfrazan de contribución o tasa cuando en realidad se trata de impuestos, porque no exigen contraprestación a cargo del Ayuntamiento, beneficiario directo de su imposición. 10.5. Este tribunal, de conformidad con lo señalado en la Sentencia TC/0456/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), relativa al establecimiento de tasas por concepto de uso o aprovechamiento especial de entrada de vehículos a través rampas en las aceras y por su construcción, mantenimiento y modificación, señaló (…) que tal atribución les ha sido conferida a los ayuntamientos a través de lo dispuesto en el literal a) y el apartado cuarto del párrafo del artículo 282 de la Ley núm. 176-07… 10.8. De todo esto se desprende que, el cobro de las tasas debe producirse al momento en que se realicen los trámites para la obtención de los permisos de construcción, por lo que se demuestra que las tasas cobradas anualmente por el Ayuntamiento del Distrito Nacional a personas físicas y jurídicas que utilicen las aceras de las calles y avenidas principales de la ciudad para penetrar a sus rampas devienen ilegales e inconstitucionales; en todo caso, las tasas deben ser cobradas solo una vez, en el momento mismo en el cual son aprobados los planos para su construcción o modificación. 10.9. Por tanto, **la Resolución núm. 21/96, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), vulnera el precedente constitucional que establece que las contribuciones, tasas o arbitrios que se imponen sin que exista una**

contraprestación de un servicio que los agentes usen en provecho propio, se convierten en impuestos, no en contribuciones especiales en el marco de los regímenes impositivos, lo que también constituye una violación al artículo 93, numeral 1, letra a) de la carta sustantiva, que reserva la creación de impuestos al Congreso Nacional. 10.11. Sin embargo, el Ayuntamiento del Distrito Nacional cobra arbitrios municipales por uso de rampas sin estar esta cuestión determinada en la ley, ignorando con ello que, para que este se pueda cobrar, debe existir una contraprestación de servicio por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en caso contrario, el arbitrio municipal evidentemente colide con los impuestos nacionales y contraviene la Constitución y las leyes. 10.12. Por lo expuesto precedentemente, este tribunal constitucional determina que los artículos primero y segundo de la Resolución núm. 21/96, librada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) son inconstitucionales, por cuanto su ejecución tiene por efecto restringir irrazonablemente, el principio de legalidad tributaria municipal y el derecho de propiedad dispuesto en los artículos 200 y 51.2 de la Constitución de la República. Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional DECIDE: …SEGUNDO: **ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción de inconstitucionalidad incoada contra los artículos primero y segundo la Resolución núm. 21/96, librada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), que establece las tarifas de rampas en el Distrito Nacional. DECLARAR no conforme con la Constitución de la República, los artículos primero y segundo de la referida resolución, por transgredir el principio de legalidad tributaria municipal y el derecho de propiedad dispuesto en los artículos 200 y 51.2 de la Constitución**" (sic).

23. Las decisiones del Tribunal Constitucional Dominicano antes mencionadas declaran no conformes con la Constitución de la República

varias disposiciones de las resoluciones usadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) para los requerimientos de pago por concepto de arbitrios municipales, por estacionamientos privados, rampas y letreros ordinarios impuestos contra Occifitur Dominicana, SRL., por lo que esta Tercera Sala entiende que los jueces del fondo omitieron referirse al pedimento hecho por la entonces demandante original y hoy recurrente ante los jueces del fondo, pues no determinaron si dichos precedentes aplicaban o no al caso que ellos estaban juzgando; en consecuencia, se procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás agravios.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

25. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00953
Recurrente: Occifitur Dominicana, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00250 de fecha 29 de julio de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael
Manuel R. Herrera Carbuccia
A.
Manuel A.
Anselmo A. Bello
PER12
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D2AV-W2KR-XI49-79K4